

---

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BÁSCULA MUNICIPAL**

---

### **Artículo 1.- Fundamento legal**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de Báscula Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

### **Artículo 2.- Naturaleza del tributo**

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

### **Artículo 3.- Hecho imponible**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Báscula Municipal.

### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:  
Pesadas:

1. Hasta 6.000 Kg.	.....	0,65 euros.
2. De 6.001 a 15.000 Kg.	.....	1,25 euros.
3. Superiores a 15.000 Kg.	.....	1,90 euros.

### **Artículo 7.- Devengo**

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

### **Artículo 8.- Gestión**

1. El abono del servicio será previo a su utilización.
2. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

### **Artículo 10.- Vigencia**

La presente Ordenanza (última -y única- modificación, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº101 de fecha 23-08-2001), surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2002 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº149 de fecha 12-12-1998.